

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJI-21617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a quince de junio del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de su apoderada legal, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio, **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el trece de abril del dos mil veintitrés, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por medio de su apoderada legal, entabló demanda en contra la boleta de sanción con número de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del vehículo con placas de circulación -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJI-21617/2023
SENTENCIA
A-157095-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. Por auto de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
PONENCIA

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada formuló tres causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio al ser extemporáneo, así como que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, así como que el mismo resulta improcedente al no acreditar su interés legítimo. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

50

Ahora bien, respecto de la **primer causal** de improcedencia formulada por la autoridad demandada, esta Juzgadora la considera **infundada**, en virtud de que, como se advierte del escrito inicial de demanda, el acto impugnado consiste en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad haber conocido el doce de abril del dos mil veintitrés.-----

Ahora bien, como lo menciona la autoridad demandada, del ticket de pago de la boleta de sanción impugnada en el presente juicio, visible en autos a fojas veintinueve, se advierte que la fecha de pago del mismo fue el quince de marzo del dos mil veintitrés, por lo que se acredita que la fecha de conocimiento de la boleta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue la fecha en que se realizó su pago, esto es el **quince de marzo del año en curso**, y no la manifestada por el actor en su escrito inicial.-----

En este orden de ideas, el plazo con el que contó el actor a efecto de presentar su escrito inicial de demanda transcurrió los siguientes días del mes de marzo: jueves dieciséis, viernes diecisiete, martes veintiuno, miércoles veintidós, jueves veintitrés, viernes veinticuatro, lunes veintisiete, martes veintiocho, miércoles veintinueve, jueves treinta y viernes treinta y uno, así como lunes diez, martes once, miércoles doce y jueves trece de abril del año en curso; en consecuencia, si la demanda en el presente juicio, se interpuso el trece de abril del dos mil veintitrés, resulta a todas luces evidente que la demanda se interpuso dentro del plazo establecido en el primer párrafo artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: -----

“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”-----

Por lo tanto, es evidente que no procede el sobreseimiento del presente juicio, y no ha lugar a decretar el sobreseimiento del mismo. -----

COPIA
DE LA
100
IALEZADA
SABILIDAD
VAS
17

TJI.2/1617/2023
Sanción
A-15/0985-2023

Ahora bien, esta Sala Juzgadora, procede al estudio de la **segunda causal de improcedencia** formulada, y la considera de **desestimarse**, toda vez que, en el caso concreto la fundamentación y motivación del acto impugnado, es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.” -----



Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala: -----

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.” -----

Ahora bien, se procede al estudio de la **tercer causal de improcedencia**, y considera infundada la misma, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, “*Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo*”, este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con el original de la factura emitida respecto del vehículo camión marca **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX** a cual fue emitida a nombre de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio; adminiculada con la boleta de sanción impugnada, emitida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA DE
JURISPRUDENCIA
ADMINISTRATIVA
V. 17

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

respecto del vehículo con placas de circulación número [redacted] materia del presente juicio, documentales visibles a fojas veintiuno y cuarenta y cinco de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo del accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----
ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer

5



párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por el actor en su **primer concepto de nulidad**, en el cual medularmente manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas. -----

Al respecto, las autoridades demandada, en la parte conducente del capítulo de su contestación a la demanda, manifestó medularmente que la boleta de sanción impugnadas se encuentra debidamente fundada y motivada, defendiendo así la validez de la misma. -----

Del estudio realizado a la boleta de sanción debidamente identificada en el resultando primero de esta sentencia, con número de folio visible a fojas cuarenta y cinco del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, la boleta impugnada, está indebidamente fundada y motivada de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en los incisos a), b) y e) del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismos que en la parte conducente, expresan lo siguiente: -----

“Artículo 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:-----

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;-----

...

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y ---

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE RESOLUCIÓN
MATERIA DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PONENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTR
VA
DE
REC
ON
ATIVAS
IA 17

por el instrumento tecnológico utilizado. -----
La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."-----

Ahora bien, de la boleta impugnada, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se advierte que se haya impuesto sanción pecunaria a la actora, si bien la autoridad demandada señaló que la infracción cometida por el hoy actor consistió en: el Artículo 26 fracción I, párrafo primero del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra establecen: -----

Artículo 26.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de carga:-----

I. Circular por carriles centrales y segundos niveles de las vías de acceso controlado cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3,857 Kg o donde el señalamiento restrictivo así lo indique, y;-----
Los conductores que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 100, 200 o 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley.-----

Respecto a lo anterior, se establece que la autoridad demandada no describió con precisión, la conducta infractora, toda vez que se concretó a señalar en forma escueta que la supuesta infracción cometida por el hoy actor consistió en trasgredir lo dispuesto por el artículo: "26 fracción I, párrafo primero del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México," , siendo omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa, lo que en el caso no acontece, aunado a que no precisó la sanción correspondiente.-----

En ese orden de ideas, es claro que el acto impugnado es omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Época: Segunda Instancia:
Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 14

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de



base para individualizar la sanción.-----

Séptima Época

No. Registro: 251050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
145-150 Sexta Parte**

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 283

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.-----



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA DE RESOLUCION
MATERIA DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA
PONENCIA

Séptima Época

No. Registro: 251051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Aunado que la boleta de sanción número al no contener firma autógrafa carece de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

Novena Época

Registro: 162208

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011,

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.741 A

Página: 1041

BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010). La jurisprudencia del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

57

Poder Judicial de la Federación ha sido sistemática en establecer que únicamente la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción de un particular o acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento; en este sentido, de los artículos 4o., fracción I y 38, fracción III, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, este último vigente hasta el 17 de febrero de 2010, se advierte que es un requisito expreso que las boletas por las que los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal imponen sanciones en materia de tránsito, cuenten con la firma de éstos. Consecuentemente, si las indicadas boletas no contienen la firma autógrafa (de puño y letra) del agente que imponga la sanción, carecen de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

En este sentido, como lo afirma la actora, la emisión de la boleta en controversia, viola en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en la boleta impugnada, las autoridades no expresaron las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer la sanción impugnada; es decir, no motivaron la sanción impuesta; en consecuencia, la boleta a debate, resulta ser ilegal.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con

ESTADO
VALIDEZ
EX
ECLA
INSAS
TIVAS
A17

TJI-21617/2023
INTEGRA
A-17-085-2023

precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.-----

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, emitió la boleta de sanción impugnada sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en los incisos a), b) y e) y fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS
PONENTE

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe devolver a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

indebidamente pagada a la tesorería mediante los comprobantes de pago con número de líneas de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
EJECUTIVA
INSAB
ATIVAS
A17

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4

México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE GUAYMAS
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE
ADMINISTRATIVO
F. C.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-21617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

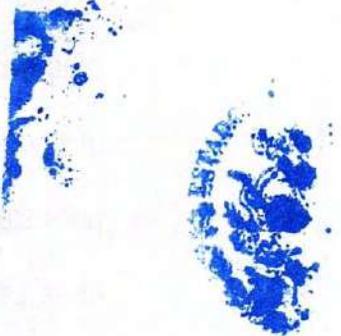
CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos designado, mediante acuerdo A/JGA/347/2023, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos De La Torre López**.

MLMM/ACC/ascr

TJI/1-21617/2023
A-20984-2023





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉRIDA
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE
ADM.

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 29, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉRICO EL treinta
octubre DEL DOS MIL veintitres
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL treinta y uno DE octubre DEL
DOS MIL veintitres, SURTE EFECTOS ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. ROY FE

LICENCIADO EN DERECHO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE MÉRICO